



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
febrero siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS TELEMACO ORTIZ OJEDA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00318-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, actuando en su condición de apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se deduce la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **LUIS TELEMACO ORTIZ OJEDA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplados en los artículos 82 y s.s del C.G.P; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **LUIS TELEMACO ORTIZ OJEDA**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 036306100008859 por la suma de \$20.000.000.00 M/CTE., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por la suma de \$4.071.180.00 M/CTE., correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 6.2 Puntos Efectiva Anual., desde el 30 de septiembre del 2022 hasta el día 15 de noviembre del 2023.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306100008859 desde el día siguiente al vencimiento el día 16 de noviembre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de \$158.461.00 M/CTE, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 036306100008859, a los cuales hace alusión la carta de instrucciones en el numeral 12, (Son los costos y demás gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagare indicado, incluidos, pero sin limitarse a los honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas que para efecto tenga vigente el BAC., las cuales son detalladas en la carta de autorización).

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandado, señor **LUIS TELEMACO ORTIZ OJEDA**, a pagar las sumas de dineros a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación de los referidos títulos valores, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 290 a 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ